

Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OPICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

rines coleccionados ordenadamente para su encua-ternacion que deberá verificarse cada año.

Luego que los Bres. Alcaldes y Secretarios reci-tan los números del Bolerin que corresponden al distrito, dispondrán que sa fije un ejemplar en al si-tio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo el número signisarte. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boles. Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial, á 7 pesetas

Números sueltos 25 céntimos de peseia.

Las disposiciones de las Autoridades, escapto las que scan á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente; ssimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nucional, que dimane de las mismas; lo de interés particular prévio el pago de 25 céntimos de peseta, por cada linea de insercion.

PARTE OFICIAL.

(Gacata del dia 7 de Febrero.) PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular,-Núm. 122.

Honrado por el Gobierno de S. M. (q. D. g.) en Real decreto de 30 de Enero último, con el cargo de Gobernador civil de esta provincia, me he hecho cargo del mando de la misma en el dia de hoy, cesando por consecuencia el Secretario D. Ignacio Herrero en el despacho que interinamente venia desempeñando.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de la provincia.

Leon Febrero 7 de 1884.

RI Gobernsdor. José Antonio Ruiz Corbaiún.

SECCION DE FOMENTO.

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio me dice con fecha 8 del corriente lo si-

El Excuro. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

Exemo. Sr.: Son varias las reclamaciones que han llegado á este

Centro sobre los inconvenientes y oposicion que generalmente se hacen al establecimiento de nuevas industrias ó de inventos recientemente hallados. A hacer que estos obstáculos desaparezcan hasta donde las disposiciones legales no lo impidan y amparar empresas tan dignas de proteccion del Gobierno, está llamado en primer termino el Ministerio de Fomento. Ayer era el gas el que pedia proteccion contra las dificultades rutinarias y comunes á todo invento ó industria nusva y ahora apenas existen paseos, edificios ó establecimientos así públicos como particulares dende se emplea no solo como medio de alumbrado sino hasta de calefaccion económica; hoy la luz eléctrica del teléfono desean poner nuestra capital á la altura propia del incremento que va tomando su poblacion y maŭhna esta misma electricidad aspirará juntamente á no dejarnos atrás en el empleo de estas maravillas de la ciencia moderna, queriendo cruzar la capital de tranvias ó ferro-carriles aéreos que hagan la estancia en ella más económica y cómoda. Cierto es que todo esto no puede hacerse en un dia y que para ello hay que sobreponerse à prevenciones que la cioncia ya no admite y á la que no prestan su nquiescencia algunas disposiciones prudentemente dictadas cuando ann no cran del dominio público estos adelantos. Es preciso pues que sin perder de vista la vigente legislacion ni aquellos que los tiempos han venido à asegurar sobre firme base se procure allanar dificultades que al industrial se le ofrecen por la lentitud de la tramitacion de los expedientes y por la sis-

temática oposicion en ciertas personas y corporaciones à dar impulso á la industria y al trabajo verdaderos ejes sobre que ha de girar la reforma para el porvenir. A la Direccion del digno cargo de V. E. es à donde principalmente corresponde iniciar y auxiliar este desarrollo y adoptando las medidas que crea conducentes à este objeto sirviendo de base para ello las signientes disposiciones que así las autoridades provinciales como municipales deberán tener presente cuando se solicite establecer algunas de las industrias indicadas ú otras que tuvieren semejante objeto. En su consecuencia S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver le siguiente:

1.º Las autoridades provinciales como municipales y los dependientes de la Administracion general procurarán por todos los medios que las leyes lo permitan facilitar el plantenmiento y desarrollo de las industrias útiles, sin poner otros obstáculos que los que en las mismas leyes so establezcan; procurando la mayor brevedad en la tramitacion de los expedientes que se formen con este objeto.

2.º Al resolver estos expedientes se cuidará siempre dejar á salvo los derechos de los particulares y corporaciones que justifiquen perjuicios reales y positivos, causados por la industria ya establecida o que haya de establecerse, entendiéndose que constituyen dichos perjuicios el detrimento notorio y la consiguiento depreciacion que esperimenten las propiedades rústicas ó urbanas, limitrofes al establecimiento industrial ó á las obras que los dueños de este ejecuten próximos al mismo.

- 3.º Las autoridades solamente podrán prohibir las instalaciones de los establecimientos industriales dentro de las poblaciones en los casos siguientes:
- 1.º Cuando la industria puede perjudicar á la salud pública.
- 2.º Si lubiese peligro de incen-
- Si leyes anteriores a esta disposicion taxativamente probibieren.
- 4.º No se podrá impedir la instalacion de los establecimientos industriales fuera de las poblaciones con las garantias y precauciones debidas. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efec-

Lo que he dispuesto publicar en este Boletin oficial para que llegando á conocimiento de las Curporaciones provinciales y municipales de la provincia, se inspiren en los elevados tines de dicha disposicion, à fin de facilitar el planteamiento de las mejoras que la ciencia y la industria ofrezean.

Lcon 29 de Enero de 1884.

Et Gobernador interino, Ignacio Herrero.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrisimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 10 del corriente la Real orden que sigue:

·Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de de la Guerra se dice à este Centro lo signiente:

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS. TERMÓMETROS.

BAROMETRO

ESTACION DE NOH

ESTADO DEL CIELO. Mes do Febrero de 1884

Con fecha 3 de Setiembre último se expidió por este Ministerio la siguiente Real orden circular:

He dado cuenta ai Rey (q. D. g.) de un escrito del Director general de Caballería fecha 16 de Noviembre último consultando á este Ministerio respecto à la forma y proporcion en que las Cajas de los Cuerpos han de reintegrarse de las sumas que les adeuden los Jefes y Oficiales sujetos á descuento por providencia judicial puesto que la regla 13.º de la órden del Gobierno de 16 de Diciembre de 1874 dispone que à los que se hallen en aquel caso se les retenga la 5.º parte del sueldo líquido que les reste despues de cubrir la retencion judicial para amortizacion de aquella denda y este precepto se halla en oposicion con los artículos 1.451 y 1.452 de la ley de Enjuiciamiento civil cuyo exacto cumplimiento se previno por las Reales ordenes de 4 de Mayo y 17 de Agosto del año próximo pasado y considerando que los débitos con las Cajas de los Cuerpos son casi siempre agenos à la voluntad de los deudores, pues únicamente en las mayores necesidades el Jefe ú Oficial percibe como anticipo el importe de una sola paga que autoriza el Reglamento de contabilidad de los Cuerpos, siendo los Jefes de los mismos responsables subsidiariamente de las cantidades que esceden de aquella suma y en los demás casos tienen el caracter de involuntarios ó forzosos, puesto que arrancan de una irregularidad administrativa, de un error de contabilidad, de un abono indebido, un pasaje de ida y vuelta de Ultramar satisfecho improcedentemente por el Estado, un abono de haberes que no corresponden á la próroga de una licencia, las diferencias de sueldo de un cambio de situacion, el pago subsidiario de un desfalco, el reintegro de un utensilio extraviado ó de armamento ó cosa semejante.

Considerando que tales créditos llevan en si la preferencia que los corresponde como fondos del Estado, sin que puedan ni deban guardar turno con los quo proceden de empeños particulares porque estos son siempre de carácter voluntario.

Considerando que si la retencion judicial llevase consigo el absoluio derecho de la prelacion, tendrian los menos puros é escrupuloses un medio de eludir siempre la satisfaccion de sus deudas con las Cajas de los Cuerpos sin más que reconocer contratos y simular compromisos no adquiridos con cualquier persona que á ello se prestase para al-

se escudarían

Considerando como queda dicho que en general todos los créditos de las Cajas de los Cuerpos en realidad son fondos del Estado; S. M. de conformidad con lo informado acerca del particular por ol Consejo Sapremo de Guerra y Marina, acordada de 11 de Agosto próximo: pasado, se ha servido declarar de preferente raintegro las deudas que tengan los Jefes y Oficiales del Ejército con las Cajas de los Cuerpos à toda otra particular aunque esta haya sido objeto de providencia judicial y que en los de esta clase debe observarso el órden de prelacion establecido, anteponiendo les maodatos judiciales á las reslamaciones particulares y sin que en ningun caso esceda la retencion de la cantidad señalada en la vigente ley de Enjuiciamiento civil.»

Lo que de acuerdo de Su Ilustrierma se circula por el Bolerra ori-CIAL para conocimiento de los Jucces de primera instancia y efectos correspondientes.

Valladolid 14 de Enero de 1884. -L. Manuel Rodriguez,

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAÑÍA DE LOS FERRO CARRILES

ASTURIAS, GALICIA Y LEON

EXPLOTACION

Esta Compaŭía admite desde esta fecha proposiciones para el suministro à la misma en los meses de Marzo á Agosto, ambos inclusive de 40.000 á 50.000 kjiógramos de Aceite de aliva de buena calidad, puestos en los Almacenes generales de Palencia.

El pliego de condiciones genera-les que deberá regir para el concurso, se hallard de manifiesto en las Oficinas de la Direccion de la Compañía, calle de San Sebastian, núm. 2, Madrid; en las del Ingenie-ro Jefe de Material y Traccion y Almacenes, sitas en la Estacion de Leon; en las de los Almacenes generales, en la Estación de Palencia; en los Almacenes Sucursales de Coraña y Gijon.

Las proposiciones se dirigirán al Excuro. Sr. Administrador encar-gado de la Direccion de la Compa-nía en Madrid donde se celebrará el cducurso, y pueden presentarse los dias no feriados de once de la mañana á tres de la tarde, hasta el dia 29 de Febrero próximo á las dos y media de la tarde en que serán abiertos públicamente por el Excelentisimo Sr. Administrador encargado de la Direccion ó persona en que delegue, levanrando el acta correspondiente.

Las proposiciones serán estendidas con arreglo al modelo que se inserta al final de este auuncio, y acompañados de des muestras de

canzar la rotencion judicial en que | la clase de Aceite que se propongan suministrar, indicandose al final de las proposiciones la misma marca que se pondrá en las muestras.

Estas dos muestras serán de la cantidad de un litro por lo menos cada una.

La Compañía despues de recibir las muestras determinará en el término de diez dias la proposicion que considere más ventajosa, pu-diendo desecharlas todas si asi lo juzgase conveniente.

Es condicion indispensable para optar al concurso, que acompañe a cada proposicion un recibo que acredite haber depositado con dicho objeto la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, que se devolverán, tan pronto como se hago la adjudicación por el Director de la Companía, a todos aquellos interesados cuyas proposiciones no fueran admitidas, quedande como parte de la figura definitiva, la correspondiente a la proposicion acoptada.

Estos depósitos, podrán hacerse en Madrid en la Caja del Crédito Moviliario Español, Paseo de Recoletos, núm. 9; en Leon, casa de los Sres. Viuda de Salinas y Sobrinos; en Cornña, en la Sucursal del Banco de España.

Modelo de proposicion.

D...., vecino de...., enterado de los pliegos de condiciones bajo las cuales se saca à concurso el suministro de 40.000 à 50.000 kilógramos de Aceite de oliva para la Compañia de Ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon, se con promete i facilitarios bajo las condiciones dichas, al precio de..... (se expresará el precio en letra) cada kilógramo, puestos de su cuenta en los Alma-cenes generales de la Compañía en Palencia.

(Fecha y firma.)

Madrid 31 de Enero de 1884.-El Administrador encargado de la Direccion, A. Clavijo.

Venta de finoas rústicas, radicantes en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

En pública y extrajudicial subasta, se venderán el 23 de Febrero pròximo, todas las fincas que pro-cedentes del Sr. de Cea, pertenecen hoy a D. Tomás Cámara y companoros, bajo las condiciones que estarán de manificato on casa de su administrador D. Pablo Gonzalez, vecino de dicha villa en cuyo punto tendrá lugar la subasta.

D. Isidro Sanchez Alonso, vecino de Valencia de D. Juan, cede en arrendamiento una dehesa titulada de Perales, que radica en término de Alcuetas.

encargado,

Acovedo

EL ÁGUILA.

COMPAÑÍA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS.

Anuncio interesante.

Se hace saber que D. Cosme de Lera, ha cesado en el cargo de Di-rector particular de la Compañía en esta provincia de Leon y de la de Alaya.

Leon 20 de Enero 1884.-El Inspector, Alfredo Nicolás.

<u> </u>	**********	<u>a</u>	1	1
008, 26	Dan-	Altura en milimetros à 50 y corregido de capilaridad.	влябиство.	OBSERVACIONES METEOROLÒGICAS
094 18	g tardo.			
008, 28 000, 10 007, 22 007, 20 004, 58 005, 80	Altura Osci- ratura Osci- mudio, incion, roctia, incion,			
2,12 2,12 2,12	Osci-			
2,18	Tempo- ratura roedia,			ENO
8,9 8,9	Onci-			EM S
14,6 15,8	Bo1,	Temper		OELL
9,80 9,80	Sombra	'allurat te	THRNÓ	HOL
6.5.7 2.7.2	Dita-	darboar.	тилмо́метлов.	ÒGICAS.
	Dife- Sombra rencia, Sombra turna, roncia	Tenpsvaluras mācībias, Asnpsvāturas relaibias		
7-0,6 -5,2 -4,5,2	Radio- cionnos Difo- turna. roncia.			
5.0		mimas.		
55.	Tormó- moiro seco.	9 de la mailaba.	раксио́мвтио	ESTACION DE LEON.
9,0 8,0	Termé- metre hémode			
ري دري دري	Toneion del vapor en milimotros			
% 2	Tormé- Termé- Tonsion Humsdad moiro metro del vapor reinitva. seco. hámodo milimetros, metan,—100			
8,9 9,4	Tarmò- metro seco.			
ងក ឯ	Tarmô- moiro húmodo	8	·	N DE
57.A. 80.65	Tormó- Termó- Tombion Higasedad Termó- Tormó- Tombion matro del vapor Palifez. Morro matro del vapor Salimento. Indimedio milmetros. recion.—100 asco. Indimedio milmetros.	å dy fo farde.	:	LEON.
88	Humeled rolativa. Sate- racioo.—100			
N. E. V. sunve F. calma	g do la maŭnos.	Dir. y clase c	MENV	
N. O. Brisa	de la tardo.	Direccion y class del viento	ANSMOMETRO.	
Cub	de la maŭana.		ESTADO DEL CIRLO.	Mes de Febrero de 1884.
euhierto Despajado ierto Cubiorto	8 do la larde.			
••	do la roabano	Liupia topp en millmetrou en mi en las últimas en ins 23 horos. Vis	VIÓMETRO	de 1884
	B. e.	2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	ROK	,